

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

Correspondiendo hacer en el corriente año la eleccion de Ayuntamientos para renovarlos en su mitad, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1845, y reglamento para su ejecucion, he acordado prevenir por medio de esta circular á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, procedan inmediatamente á rectificar la estadística del vecindario de sus respectivos términos municipales, para dar cumplimiento al art. 1.º del indicado Reglamento, tomando por base el último censo, y haciendo las alteraciones consiguientes al movimiento ocurrido desde aquella época, debiendo cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de que la estadística de que se trata resulte exacta, teniendo en cuenta para ello el último párrafo del art. 13 de la citada ley. Real orden de 20 de agosto de 1849, cuyo texto se inserta á continuación para la debida inteligencia, y todas las demás disposiciones vigentes relativas á vecindad.

La cifra del número de vecinos que de esta rectificación resulte, me la comunicarán los Alcaldes dentro del preciso é improrogable plazo de diez dias, esperando de su celo por el servicio público cumplirán exactamente esta disposición evitándose así el disgusto de tener que adoptar otras medidas.

Madrid 19 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Real orden que se cita.

La Seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunica-

cion de V. S. de 9 de febrero último pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha espuesto lo siguiente:

«La Seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada, que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo Código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La Seccion, por tanto, cree, que sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente, se da á la misma, podrán adoptarse las reglas siguientes:

1.º La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.º Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse, al Alcalde de su nueva residencia.

3.º A falta de esta declaracion espresa, se tendrá por presunta é implícitamente, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio y acredite que efectivamente lo conserva.
Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de haberse inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la Seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben preveer; y cuando ocurren, la autoridad decide por

infuccion y analogía, ó consulta al Gobierno, esponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.»

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha Seccion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de abril de 1849.—El Conde de San Luis.—Sr. Gefe político de Cádiz.

QUINTA SECCION.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

La prevencion novena de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 5 de julio de 1855, dice así:

«9.º Los Contadores de provincia harán insertar por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales y con antelacion de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que d ben presentar fées de estado, ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan en la Contaduría al oficial encargado de la formacion de las nóminas.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que no será abonada partida alguna de las comprendidas en las nóminas que resulte hecha previamente la justificacion en esta dependencia.

Madrid 17 de abril de 1866.—José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, en el trascurso de los años económicos de 1866 á 1867, 1867-1868 y 1868-1869, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de la clase capatipa, de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La

hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de estension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empetogado ni pasado. Será escludido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los espresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

2.º El contratista entregará los 90.000 quintales de tabacos ya espresados en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de enero de 1867.	5.000
En 1.º de febrero de id.	5.000
En 1.º de marzo de id.	5.000
En 1.º de abril de id.	5.000
En 1.º de mayo de id.	5.000
En 1.º de junio de id.	5.000
	30.000

En 1.º de enero de 1868.	5.000
En 1.º de febrero de id.	5.000
En 1.º de marzo de id.	5.000
En 1.º de abril de id.	5.000
En 1.º de mayo de id.	5.000
En 1.º de junio de id.	5.000
	30.000

En 1.º de enero de 1867.	5.000
En 1.º de febrero de id.	5.000
En 1.º de marzo de id.	5.000
En 1.º de abril de id.	5.000
En 1.º de mayo de id.	5.000
En 1.º de junio de id.	5.000
	30.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 18.000, subdividido por

terceras partes, ó sean 6000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6000 quintales del máximun respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximun de cada año económico que se espresa en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Dentro de los meses de enero, febrero y marzo de 1867, y además del número de quintales que segun la condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6000 quintales de la misma clase de tabacos, distribuidos en la forma siguiente: 5000 quintales en la fábrica de Alicante; 2000 en la de Cádiz y 1000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.º de mayo de 1869, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la espresada fecha y 1.º de junio siguiente segun la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventuales del máximun de cada año económico segun la 3.ª

6.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 90 000 quintales de la condicion 2.ª, y los que se pidan como máximun de cada año económico por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

9.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Gefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Gefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará estrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion al-

guna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se estenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas estenderán estas un acta espresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que, conuocidos á la fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieron los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10, despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará

nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Gefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Gefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de espresacion que dieren las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de enero de 1867 los 3000 quintales correspondientes á esta fecha, segun la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América, y si en esta se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demas cantidades en las fechas espresadas; cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximun de cada año económico espresado en la condicion 3.ª, y tambien si en 1.º de abril de 1867 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion 5.ª ó en los casos en que deban estos reponerse por

haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximun de cada año económico, ó de la condicion 2.ª, debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquirieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las fábricas de Alicante, Cadiz y Coruña, por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar si aquellos no bastaren las consignaciones de las fábricas, se dará el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que interpusiere para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá escusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda, al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraida, sin perjuicio de lo demas que corresponda segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion

12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de esportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la tercera, los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que esporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 16; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas espresadas sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza, como esta no deba quedar afectá á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las cau-

sas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará la del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad, en la Junta de reconocimiento compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificacion con el V.º B.º del Administrador, espresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador gefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el

pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del señor Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contados desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y la 27.

29. Los tabacos de los depósitos permanentes aplicados á cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admision en aquellos.

30. El que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Península, afianzará el cumplimiento de este servicio con 200 000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 250.000 escudos.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas y Loterías pasará á la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el dia 1.º de setiembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Gefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del publico este pliego de condiciones en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que ponga su publicacion.

33. En dicho dia 1.º de setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en

cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de enero de 1866 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquiera fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lianza á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente

los y Cubas, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Grifón 12 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Felipe Barrero.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, se subasta por término de 2 años, que empezarán á contarse en 1.º de julio del año veniente de 1866 á 1867 y de 1867 á 1868, el arrendamiento de los derechos sobre las especies de consumo con libertad de ventas de los ramos del vino, vinagre, aceite, jabón, carnes frescas y saladas y cerveza.

Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar en esta sala consistorial y ante el Ayuntamiento, en los días 29 del corriente y 6 de mayo próximo, á las doce de su mañana, advirtiéndose que en el segundo no se admitirá proposición que no cubra la cantidad en que hubiere quedado en el primero, con mas el aumento de un 5 por 100 segun se previene en la ley.

Aranjuez 15 de abril de 1866.—El Alcalde, Luis Medina.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, previas las formalidades de instruccion, el arrendar con libertad de ventas durante el próximo año económico los derechos que devenguen en esta villa y su término jurisdiccional, las especies que marca la tarifa número 1.º, se ha señalado para sus remates los días 15 y 20 de mayo próximo venidero, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo las condiciones y presupuesto que se manifestarán en el acto de la subasta.

Guadarrama 15 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Juan Lopez Toño.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

Con la oportuna autorizacion, se subastan en esta villa los artículos que constituyen su encabezamiento de consumos para el año próximo económico, con la facultad de la exclusiva: para sus remates están señalados los domingos 29 del corriente y 6 de mayo próximo, á las tres de la tarde, en las casas consistoriales.

Villanueva de la Cañada y abril 12 de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Con previa autorizacion superior, se arriendan en esta villa los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, aceite, jabón y vinagre, carnes de hebra y tocino y embutidos, con la exclusiva en su venta al por menor en esta villa, para el próximo año económico de 1866 á 1867, y para sus dos remates están señalados los días 29 del actual y 6 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Los que quieran interesarse que acudan. Barajas 15 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Mariano Sevillano.

Alcaldía constitucional de Rivatejada.

Con la competente autorizacion superior se subastan en la casa consistorial de esta villa los derechos que devenguen los artículos de consumos en ella, durante el año próximo de 1866-67, con arreglo á la instruccion de 1.º de julio de 1864, bajo el tipo y condiciones que consta en el pliego que estará de manifiesto en el acto de las subastas, que han de celebrarse en los días 26 del actual y 6 de mayo próximo, á las once de la mañana, advirtiéndose lo son en juntos y condicion de venta libre.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Rivatejada 14 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Remigio Escarcha.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

Se arriendan los derechos de consumos de los artículos de vino, vinagre, aguardiente y carnes, que se devenguen en esta villa durante el año económico de 1866 á 1867, señalando para sus dos remates los días 29 del mes actual y 6 de mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aravaca 15 de abril de 1866.—El Alcalde, Eustaquio Martin.

Alcaldía constitucional de Batres.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Batres ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumos con la exclusiva en las ventas al por menor para el año venidero de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento señalando para sus dos remates los domingos 7 y 15 del próximo mes de mayo venidero de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Batres 11 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Sabino Benito.—Juan Alconda, Secretario.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes se enteren de él y hagan las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término, desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, no serán oídos, y les parará el perjuicio consiguiente.

Becerril 12 de abril de 1866.—Por orden, Anastasio Forel.

Alcaldía constitucional de Meco.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa para el arrendamiento de los artículos de consumo y año de 1866 á 67, con la exclusiva en la venta al por menor, ha señalado para los remates los días 6 y 13 de mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Meco 14 de abril de 1866.—El Teniente Alcalde, Aquilino de Lucas Vazquez.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico, los propietarios en el término de ella que hayan tenido variacion en su riqueza, presentarán relaciones de la que sea en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días; al que no lo verifique en el plazo señalado, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion.

Orusco 14 de abril de 1866.—El Alcalde, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El apéndice de riqueza del distrito de San Sebastian de los Reyes, formados por la Junta pericial para el año próximo económico de 1866 á 67, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir reclamaciones de agravio si las hubiere; pasado dicho término no se admitirán.

Los señores Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete, Cobena y Ajalvir, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre para conocimiento de sus vecinos, terratenientes en este distrito, y que no puedan alegar ignorancia.

San Sebastian de los Reyes 15 de abril de 1866.—El Alcalde, Antolin Montes.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido plazo.

Alcalá de Henares 12 de abril de 1866.—El Presidente, Francisco Palou.—Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, Benigno García Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Se halla vacante por renuncia del que la servía, la plaza de cirujano titular de la villa de Navalagamella, provincia de Madrid, á dos leguas de la estacion del Real sitio de San Lorenzo, en la via del Norte; y mediante á que ha de proveerse conforme con las prescripciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864, al efecto se anuncia para que los señores profesores que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes suficientemente documentadas, y dentro del término de un mes, que se considerará concluido el 1.º de mayo próximo, teniendo presente que la poblacion consiste en 120 vecinos,

por lo cual es partido de cuarta clase, y que el Ayuntamiento satisfará por la asistencia de 61 vecinos, clasificados de pobres, 2920 rs. y 5080 que satisfacen el resto de los vecinos, por trimestres vendidos, disfrutando además el profesor casa gratuita, y quedando á su beneficio los golpes de mano airada y enfermedades sifiliticas.

Navalagamella 1.º de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Mariano Jainet.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de esta villa, con la dotacion correspondiente á los partidos de tercera clase, á que corresponde.

Los señores profesores que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Municipalidad, en el término de 30 días, contados desde esta fecha; en la inteligencia de que las condiciones que se estipulen en el contrato, serán con estricta sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Guadalix 15 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Fausto Gamó.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose estraviado tres privilegios de juro en pergamino, situados dos de ellos en el Almojarifazgo Mayor de Sevilla, en cabeza de Gomez Frias de Latorre, y el tercero sobre alcabalas, en la misma ciudad, en cabeza de María Ponce, mujer que fué de Melchor Suarez, se ruega á la persona que los hubiere encontrado, se sirva entregarlos en la calle del Olivo, núm. 30, tercero, á don Antonio Ferrer de Couto.

Juros que se citan.

Privilegio en pergamino de un juro de 93.750 maravedís al quitar á 20.000 el millar, situados en el Almojarifazgo Mayor de Sevilla, en cabeza de Gomez Frias de Latorre, su fecha 9 de marzo de 1625.

Otro de 91.250 maravedís al quitar y 20.000 al millar, situados en la misma venta y cabeza que el anterior, su fecha 24 de setiembre de 1616.

Otro de 24.000 maravedís, en cabeza de María Ponce, mujer que fué de Melchor Suarez, por privilegio de 20 de setiembre 1582, sobre alcabalas de Sevilla.—285.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene también las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.